

VIEDMA, 2 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: CORRUINCA, WALTER C/STAUDT, CESAR MARTIN Y OTROS S/DAÑO Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte N° CH-45917-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la Provincia pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-497 de fecha 31-10-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea para acceder a la instancia de legalidad dado que las cuestiones que plantea remiten a elementos de hecho y prueba, referidas a la determinación del nexo causal, la atribución de responsabilidad, la cuantificación del daño, rubros y sumas otorgadas, aspectos que son irrevisables en sede casatoria.

Expresó además que omite refutar idóneamente los fundamentos dados en la cuestionada resolución. En tal sentido, añadió que las quejas vertidas por la recurrente no exponen, con la necesaria claridad que exige la vía extraordinaria, los argumentos de derecho en base a los que podría descalificarse la resolución cuestionada.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia, la quejosa sostiene que la Cámara excedió las facultades que le asigna el art. 255 del CPCyC puesto que, al analizar la admisibilidad del recurso, emitió un juicio de valor sobre la procedencia y el mérito de los agravios planteados.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por dogmatismo porque ignora un dato técnico-legal esencial y en un acto de fundamentación legal aparente viola el art. 200 de la Constitución Provincial.

Refiere además que la Cámara se apartó injustificadamente del estándar de

razonabilidad establecido en el precedente "Pino" -de su propia faena- lo que contraviene la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten en la instancia de extraordinaria o de legalidad. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 1) de la Acordada 09/23, vinculada a la cantidad de renglones por página. En efecto, se constata que, en dos de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitidos. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (cf. CSJN: CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; FMZ 81121932/2010/CS1 Lupiañez, 26/09/2017; FRO 41000559/2010/CS1 Compañía Ganadera, 29/08/2017; CAF 31163/2012/CS1-CA1 La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros SA, 29/08/2017; CIV 21240/2010/CS1 Jakubowicz, 26/04/2016, entre otros).

En segundo lugar, se advierte la inobservancia de las previsiones contenidas en el art. 1° B. 8) de la citada Acordada, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Tal como lo señala el Tribunal anterior, se observa que las temáticas que postula la quejosa resultan ajenas a esta instancia de legalidad por cuanto ahonda en cuestiones tales como: la determinación del nexo causal, atribución de responsabilidad, cuantificación del daño, rubros y las sumas otorgadas por la Cámara en la sentencia cuestionada.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir como ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

Como se dijo, se evidencia un claro desacuerdo con la tarea de evaluación de los hechos y valoración de la prueba realizada por la Cámara, en cuanto concluyó que se configura la responsabilidad objetiva de la Provincia: a) por ser empleadora del médico que atendió al demandante, a quien también considera responsable y, b) por las dilaciones en los trámites y gestiones realizadas para obtener los insumos necesarios para el tratamiento del accionante.

Es dable señalar al respecto que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia.

En tal orden de consideraciones, se ha dicho que "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia" (STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto

entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz").

Desde tal enfoque, los argumentos expuestos por la recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad y/o absurdidad en la interpretación de los hechos y de la prueba, ni la alegada valoración dogmática de los baremos técnicos aplicables para determinar el grado de incapacidad.

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.